



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

RADICACION No. 43.558 (08001315301320170012805)
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO MÉDICO CAMINO REAL
DEMANDADA: FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL - FAMILIA

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de apelación en contra del auto de fecha (29) veintinueve de junio de 2021 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, al interior del proceso ejecutivo acumulado seguido por el CENTRO MÉDICO CAMINO REAL, contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.



ANTECEDENTES

1. La parte accionante presentó el día 06 de abril de 2021 demanda ejecutiva en acumulación contra el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Dicho proceso fue enviado al correo electrónico oficial del JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLÁNTICO.
2. El día (03) tres de junio de 2021 el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA inadmitió la demanda presentada de conformidad con el numeral 5° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA rechazó la demanda, en razón de la omisión de la parte demandante respecto a no subsanar en tiempo la demanda Ejecutiva instaurada por el CENTRO MEDICO CAMINO REAL S.A.S. en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
4. La parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha (29) veintinueve de junio de 2021.
5. Mediante escrito del 9 de agosto de 2021, la parte recurrente desiste del recurso de reposición, para que solo se le dé trámite a la apelación ante el superior.
6. El JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, mediante auto del 02 de septiembre del año 2021 concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.



FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta que se presentó un error involuntario por parte del despacho, en razón de que los motivos por los cuales se inadmitió y se rechazó la demanda en acumulación presentada, no son ciertos.

Informa que, en el documento de la demanda y sus respectivos anexos, por medio de archivo en formato PDF, adjuntado en el correo electrónico enviado el 06 de abril de 2021 a la dirección oficial de correo electrónico del Juzgado, se puede constatar que las facturas si fueron mencionadas y anexadas como pruebas en libelo de la demanda, tal y como lo dice el numeral 5 de artículo 82 del Código General Del Proceso. Lo anterior, se puede evidenciar en el acápite de pretensiones, en la pretensión PRIMERA, folio 5-12.

En cuanto a la dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de notificación, manifiesta que se encuentran mencionadas en el acápite de NOTIFICACIONES, a folio 27.

Por lo tanto, indica que el despacho yerra al declarar el rechazo de la demanda, solicitando revocar el auto de fecha (29) veintinueve de junio de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde al despacho determinar si se encuentran configurados los presupuestos jurídicos para rechazar la demanda?



CONSIDERACIONES

De la inadmisión de la demanda

La demanda hace referencia a un acto de postulación, a través del cual la persona que la interpone, ejercita un derecho frente al Estado, el cual pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal. Con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, el legislador ha establecido una serie de requisitos para la admisión de la demanda, para así garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia o en otras palabras, que no haya una Litis definida.

El legislador mediante el artículo 90 del Código General del Proceso, ha establecido las causales de inadmisión de la de manda en el siguiente tenor:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*



5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (...).”

Del exceso ritual manifiesto

El defecto procedimental en razón del exceso ritual manifiesto, se produce cuando el funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la consecución de un derecho sustancial, convirtiéndose las actuaciones realizadas por el funcionario en una denegación de justicia.

El exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor



literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda

Por medio sentencia T-264 de 2009, la Corte precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

Así mismo, la Corte enuncio algunos eventos en en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por exceso ritual manifiesto, los cuales pueden ser los siguientes: **(i)** Cuando deja de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii)** Cuando exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **(iii)** Cuando incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.

CASO CONCRETO

En el caso en concreto, el accionante busca que se libere mandamiento de pago debido al incumplimiento de las obligaciones por parte del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, con ocasión a la prestación de servicios de salud realizadas, y ejecutadas en virtud de un contrato suscrito entre las partes.

En virtud de la naturaleza del proceso, resulta relevante que el administrador de justicia realice un control de legalidad de la demanda conforme a lo establecido los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, con la finalidad de garantizar el éxito del desarrollo procesal, evitando un fallo inocuo, o la presentación de un escrito en donde no haya una litis definida.



El Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla, inadmitió la demanda presentada por los accionantes de conformidad con el numeral 5° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, al respecto señala que en la demanda se allegaron unas facturas, pero, en libelo demandatorio no se indicaron que facturas fueron anexadas como pruebas, por tanto los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados como lo enuncia el Código General del Proceso.

Tras el análisis del cuerpo de la demanda y de los documentos allegados, considera el despacho que las facturas se encuentran relacionadas en las pretensiones de la demanda, así mismo se encuentran mencionadas y anexadas como material probatorio las facturas, dentro del acápite de pruebas, en el cual se enmarca los soportes de cobro relacionados con los hechos de la demanda, razón por la cual las facturas se encuentran debidamente determinadas de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

En cuanto a la dirección física y electrónica de la parte demandante para efectos de notificación, si bien es cierto, al interior del cuerpo de la demanda no se relacionó esta información, no menos cierto es que la misma se encuentra contenida dentro de uno de los anexos de la demanda, como lo es el Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutante, con lo cual se entendería cumplido este presupuesto.

Conforme a lo anterior, debe tenerse presente que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos, razón por la cual no debe exigirse el cumplimiento de requisitos formales de manera rigurosa para la admisión de la presente demanda, so pena de incurrir en un exceso de ritual manifiesto, en donde se aparte de la finalidad última de la rama judicial consistente en el deber de impartir justicia.



En conclusión, se puede establecer que en el caso en concreto no hay lugar a rechazar la demanda, toda vez que no se incurrió en ninguna de las causales de inadmisión alegadas por el Juzgado de conformidad a lo establecido en el Código General del Proceso. No siendo otra la decisión de revocar el auto de rechazo de la demanda por estas razones y en su reemplazo se ordenará que el juzgado se pronuncie sobre el mandamiento de pago.

En mérito de lo anterior, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha auto de fecha (29) veintinueve de junio de 2021 proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA. En consecuencia, se ordena al Juzgado pronunciarse sobre el mandamiento de pago sin atender las razones relacionadas con la inadmisión de la demanda aquí descartadas, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente al Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98544344bb1715b0e2f82d56972ce3fbc386f4e20da3128de5d030a92830e5d**

Documento generado en 24/09/2021 01:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>